

Sincelejo, Sucre, agosto 6 de 2021.

SECRETARÍA: Al despacho del señor juez el proceso seguido contra el señor **CARMELO DE JESÚS SOLANO FLÓREZ** por el injusto de **LESIONES PERSONALES** con radicado interno No. 70001-31-87-001-2019-00375-00 y de origen 2018-00155-00 en el cual el apoderado judicial presenta solicitud de Nulidad contra la providencia adiada mayo (13) trece de 2021. **Sírvase Proveer.**

MARYAM PERNA SIERRA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

**Resuelve solicitud de nulidad
Carmelo de Jesús Solano Flórez
Lesiones Personales
Radicado interno No. 2019-00375-00 (radicado de origen No. 2018-00155-00)
Rotulado: Ley 906 de 2004**

Visto el informe de secretaria que antecede procede el despacho a resolver lo pertinente.

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a estudiar si el interlocutorio del 13 de mayo de cursante, por medio del cual se le revoco beneficio penal al ciudadano **CARMELO DE JESÚS SOLANO FLÓREZ**, se encuentra inmerso en algunas causales de nulidad, que haga inviable su ejecutoria y retorno al estatus quo ante para el condenado.

Dicho lo anterior advierte el despacho que en sede de ejecución o vigilancia de la sanción, se revocó el beneficio penal que debía disfrutar el **CARMELO DE JESÚS SOLANO FLÓREZ**, decisión adoptada mediante interlocutorio datado mayo 13 de 2021, al inferirse más allá de toda duda que el condenado se había sustraído del deber de cumplimiento de los compromisos adquiridos ante el juez del conocimiento en virtud de la sentencia calendada febrero 19 de 2021.

En este orden se advierte que la concesión de los subrogados penales, per se, no obliga a mantenerlos si los destinatarios se abstienen de cumplir estrictamente las obligaciones a su cargo, indistintamente si la concesión corresponde al despacho del conocimiento o en etapa de ejecución, de tal suerte que el art. 66 del C.P. establece que;

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".

Así las cosas, el Juez de EPMS al observar incumplimiento de lo convenido, precisamente en ejecución de su deber de vigilancia, debe conforme lo establece el art. 38 núm. 1 de la Ley 906 de 2004, adoptar las decisiones necesarias para el cumplimiento cabal de las sentencias condenatorias a su cargo, siendo una de ellas la revocatoria de beneficios penales judiciales.

Por corresponder a la causa, se debe precisar que en materia penal los beneficios, de conformidad con lo establecido en la ley 65 de 1993, Ley 599 del 2000, debidamente desarrollados por la 1709 del 2014, son judiciales y administrativos, los cuales en todo caso deben ser vigilados y supervisados por las autoridades judiciales o administrativas que los conceden o quienes resulten competentes para ello, de suerte que lo señalado por el togado como supuesto de una eventual nulidad del interlocutorio adiado 13 de mayo de 2021 por incongruencia en relación al objeto y lo decidido por esta judicatura, carece de vocación de prosperidad al tratarse de un simple error al redactar o lapsus calami.

Por otro lado se aclara que los requisitos para la concesión de los subrogados y sustitutivos penal como su perfeccionamiento y conservación o mantenimiento por el beneficiario son instituciones jurídicas disimiles, mientras que la primera hace referencia a lograr el beneficio judicial o administrativo, la segunda opera cuando el beneficiario cumple totalmente las obligaciones a las que está supeditado sin importar que sustitutivo o subrogado penal este disfrutando, que por lo general es la caución monetaria, prendaria o de póliza de seguros y la ulterior suscripción de la diligencia de compromiso, situaciones que en el caso de marras hizo caso omiso el procesado, quedado, en suspenso o en statu quo ante, hasta, el vencimiento de los noventa (90) días, previstos en el art 66 in fine de la ley 599 de 2000, plazo cuya extinción conlleva inexorablemente a la ejecución de las sanciones principales y accesorias previstas en sentencia la condenatoria, sin necesidad de requerimiento previo, un eventual requerimiento es opcional del Juzgado en cuyas manos reposa el expediente y antes del vencimiento del término. En el sub lite, es muy posterior por aquello que el envió de los expedientes a los Juzgados de Ejecución de Penas (reparto) no ocurre una vez ejecutoriadas las sentencias, luego de surtidas las audiencias del juicio o de la terminación abreviada.

Así las cosas el perfeccionamiento de los sustitutivos penales es una carga predicable del beneficiario de tales, por lo que es deber de la defensa material y técnica observar la diligencia indispensable para no perderlos quienes los reciben dar cumplimiento a la condiciones previamente aceptadas al momento de su concesión, de tal suerte, de ser merecedores de las consecuencias adversas que su desconocimiento origine, aclarando

que en todo caso tal decisión advierte ser iuris et de iure, por lo que no es susceptible de ser recurrida, debido a que la oportunidad procesal para lo pertinente precluye e insistir se traduce en un eventual abuso del derecho o eventual temeridad por parte de la defensa técnica, en estos casos solo queda avanzar en la redención de la sanciones principales y accesorias propendiendo la restauración de subrogados en fase de ejecución de penas.

En mérito de lo brevemente expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE SINCELEJO...**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad de la providencia calendada mayo 13 de 2021 conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta providencia no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo Guzmán Badel', written in a cursive style.

ARTURO GUZMÁN BADEL

Juez